



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-036/2017

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-036/2017

ACTOR: INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO: EDGAR TEXIS ZEMPOALTECA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del Juicio Electoral identificado con la clave TET-JE-036/2017, promovido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por conducto de Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal, a fin de impugnar la **omisión** de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala de dar contestación a la solicitud de ampliación presupuestal formulada mediante los oficios identificados con las claves **ITE-CG 122/2017 e ITE-CG 150/2017**, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

- Actor** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- Autoridad responsable** Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.
- Congreso del Estado** Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- Constitución Federal** Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el **Actor** en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. Proyecto de Presupuesto de Egresos. Mediante acuerdo ITE-CG-306/2016, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó su anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por la cantidad de \$108,892,636.00 (Ciento ocho millones ochocientos noventa y dos mil seiscientos treinta y seis pesos 00/100, moneda nacional).

2. Decreto número 301. Mediante Decreto número 301, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el **Congreso del Estado** aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en el que asignó al **Actor** la cantidad de \$51,000,000.00 (Cincuenta y un millones 00/100, moneda nacional).

3. Solicitud a diversas autoridades de ampliación al presupuesto asignado. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del oficio identificado con la clave **ITE-CG-122/2017**, de fecha veintidós de febrero del año en curso, solicitó al Gobernador del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de Tlaxcala y a la **Autoridad responsable**; así como al Presidente de la Mesa Directiva y al Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, ambos del **Congreso del Estado**, que en el ámbito de sus respectivas competencias llevara a cabo las acciones necesarias para otorgar una ampliación al presupuesto asignado.

4. Solicitud a diversas autoridades de dar respuesta a oficios.

Mediante el diverso oficio identificado con la clave **ITE-CG-150/2017**, de quince de marzo del año en curso, el **Actor** solicitó a las autoridades precisadas en el punto que antecede, que dieran respuesta a la solicitud formulada mediante oficio identificado con la clave **ITE-CG-122/2017**.

5. Acuerdo de las autoridades. El veintiuno de marzo del año en curso, la **Autoridad responsable** y el Director de Presupuesto de dicho órgano acordaron, de manera conjunta, que este último emitiera la respuesta a los oficios precisados en el punto que antecede, en representación tanto de la **Autoridad responsable**, como del Gobernador del Estado.

Con base en lo anterior, por oficio O-DP/O.P./80/2017, de fecha veintidós de marzo del presente año, el Director de Presupuesto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en contestación a los oficios de referencia en los puntos que anteceden, hizo del conocimiento del **Actor** que no se contaban con los recursos para otorgar dicha ampliación.

Dicho oficio fue presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el veinticuatro de marzo siguiente.

II. Juicio Electoral Federal SUP-JE-23/2017.

1. Inconforme con la omisión de la **Autoridad responsable**, de dar respuesta a los oficios identificados con las claves **ITE-CG-122/2017** e **ITE-CG-150/2017**, mediante escrito presentado en las oficinas de la

referida autoridad el treinta y uno de marzo del año en curso, el **Actor** por conducto de Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal del mismo, promovió juicio electoral ante la **Sala Superior**.

Mediante acuerdo de fecha seis de abril del presente año, dictado por la Magistrada Presidenta de la **Sala Superior**, fue registrado el medio de impugnación con la clave **SUP-JE-23/2017**.

2. Acuerdo de improcedencia y reencauzamiento. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, el Pleno de la **Sala Superior**, declaró improcedente de Juicio Electoral intentado por el **Actor** y lo reencauzó a este **Tribunal**, para conocer y resolver lo procedente.

III. Juicio Electoral TET-JE-036/2017.

1. Recepción en el Tribunal Electoral de Tlaxcala. El veinte de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este **Tribunal**, el oficio identificado con la clave SGA-JA-2039/2017, signado por el Actuario adscrito a la **Sala Superior**, mediante el cual remite las actuaciones del expediente **SUP-JE-23/2017**, así como demás documentación que en dicho oficio se detalla.

2. Turno a Ponencia. Por proveído de fecha veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este **Tribunal**, ordenó integrar el expediente **TET-JE-036/2017** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde al conocimiento de este **Tribunal**, mediante actuación colegiada, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

términos del criterio sustentado por la **Sala Superior**, en la jurisprudencia identificada con la clave **11/99**¹, de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, en razón de que, se debe determinar la vía idónea por la cual, en su caso, se debe de sustanciar el escrito de demanda presentado por el **Actor**, a fin de impugnar la **omisión** de la **Autoridad responsable** de dar contestación a la solicitud de ampliación presupuestal formulada mediante los oficios identificados con las claves **ITE-CG 122/2017 e ITE-CG 150/2017**, pues argumenta que le genera incertidumbre respecto de los actos que debe de llevar a cabo, en relación con la programación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios de acuerdo a las necesidades del órgano administrativo electoral, en virtud de que la autorización de éstos debe basarse en su disponibilidad presupuestal, la cual manifiesta resulta insuficiente.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a la vía impugnativa a la cual se debe encauzar el mencionado escrito, de ahí que, se deba estar a la regla general a que se refiere el criterio de jurisprudencia antes precisado.

En consecuencia, debe ser el Pleno de este **Tribunal**, actuando de manera colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento y trámite ante la autoridad responsable.

A. Reencauzamiento.

¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Este **Tribunal** considera que el juicio electoral no es procedente para resolver la controversia planteada por el **Actor**, consistente en la **omisión** de la **Autoridad responsable** de dar contestación a la solicitud de ampliación presupuestal formulada mediante los oficios identificados con las claves **ITE-CG 122/2017 e ITE-CG 150/2017**.

Lo anterior, pues como ha quedado precisado en el presente acuerdo, el impugnante es el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, órgano administrativo electoral de carácter local, reclamando aspectos vinculados con su patrimonio *–presupuesto–*.

En ese tenor, de los medios de impugnación previstos en la **Ley de Medios** no se advierte algún dispositivo que albergue la posibilidad de tramitar la controversia planteada por un órgano del Estado en materia electoral.

Concretamente, la **Ley de Medios** prevé cuatro medios de impugnación o procesos por medio de los cuales los gobernados pueden acudir al **Tribunal** a reclamar actos de autoridades que en su percepción afecten sus derechos y cuya sustancia sea esencialmente electoral², a saber: **i)** el recurso de revisión; **ii)** el juicio electoral; **iii)** el juicio de protección de los derechos político electorales de los ciudadanos; y **iv)** el juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos.

De los procesos de referencia, solamente el juicio de conflictos o diferencias laborales no versa sobre cuestiones efectivamente electorales³, pues aunque a través de él se conoce de actos de autoridades formalmente electorales (Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

² El artículo 5 de la Ley de Medios establece que: *“El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:*

I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos.”

³ *Entendiendo lo electoral en sentido amplio, no solamente como aquello que tiene que ver directamente con los mecanismos o procedimientos de integración de elección popular, sino también con todas las cuestiones que incidan directamente en tales mecanismos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

y **Tribunal**), los planteamientos materia del asunto, son esencialmente de naturaleza laboral, conflictos entre trabajadores (personas físicas, gobernados) y órganos estatales (patrón – Estado).

Ahora bien, por cuando hace a los tres medios de impugnación restantes, que son los propiamente electorales, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 5, 14⁴, 15⁵, 16⁶, 76, 78, 82, 83, 85, 87, 89, 90, 91 y 92 de la **Ley de Medios**, se advierte que están diseñados para tutelar los derechos humanos o fundamentales de las personas, ciudadanos, partidos políticos, organizaciones de ciudadanos y otras personas físicas y morales; más no para resolver planteamientos de órganos del Estado en reclamo de conductas de otras autoridades.

En efecto, de las disposiciones citadas - sobre todo de las relativas a las partes y los sujetos legitimados para promover los medios de impugnación -, se desprende en esencia que las hipótesis jurídicas hacen referencia a gobernados agraviados por una autoridad; ciudadanos a los que se transgreden sus derechos político electorales; partidos políticos afectados por causas de nulidad; candidatos independientes y

⁴ **Artículo 14.** *Son partes en el procedimiento, las siguientes:*

- I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.*
- II. La autoridad responsable o el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y*
- III. El tercero interesado, que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.*

⁵ **Artículo 15.** *Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los postuló, de conformidad con las reglas siguientes: (...)*

⁶ **Artículo 16.** *La interposición de los medios de impugnación corresponde a:*

- I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*
 - a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;*
 - b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, e*
 - c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública, por los funcionarios del partido facultados para ello.*
- II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.*
- III. La organización de ciudadanos, por conducto de sus representantes, únicamente en contra de la resolución que niegue su registro como partido político, según corresponda, en términos de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y*
- IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.*

organizaciones de ciudadanos con legitimación para impugnar; todo ello paralelo a la posición de las autoridades como emisores de los actos calificados de contrarios a Derecho, pero no de sujetos pasivos de dichos actos.

Con base en lo expuesto, se advierte que los medios de impugnación en materia electoral previstos en la **Ley de Medios**, no son idóneos para conocer del tipo de asunto que se pone a consideración, principalmente, por la falta de legitimación.

No obstante a lo anterior, la circunstancia descrita no conduce a desechar la demanda presentada por el **Actor**⁷, y resulta necesario proveerse lo necesario para implementar un medio eficaz a través del cual se dé respuesta a los planteamientos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En estos términos, como se ha precisado el **Actor** tiene como razón exclusiva de impugnación, una pretensión final de naturaleza fundamentalmente patrimonial. Por otro lado, como se advierte, los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación en materia electoral, así como los sujetos legitimados para promover el juicio o recurso correspondiente, está delimitado por la **Ley de Medios**, sin que en ninguno de los citados medios de impugnación se prevea hipótesis alguna por la cual se legitime a un órgano del Estado en materia electoral, como lo es el **Actor**, para controvertir un acto u omisión de una autoridad administrativa local, que si bien es cierto no tiene atribuciones formalmente electorales, también lo es que, los actos materialmente que de ella emanen pueden llegar a tener efectos en tal materia y, en consecuencia, causar una afectación a la función electoral en detrimento del orden Constitucional en materia electoral en el Estado de Tlaxcala.

Sin embargo, la inexistencia en la **Ley de Medios** de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia como la planteada por el **Actor**, en la especie, no significa que se carezca de un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, provenientes

⁷ Decisión que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **1/97**, sustentado por la **Sala Superior**, visible en las páginas 171 a 172, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente:” **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de una autoridad electoral, jurisdiccional o administrativa, local, que causen agravio a un derecho subjetivo, como el que en caso se examina.

Lo anterior, en virtud de que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que en ciertos casos se puede atribuir legitimación a las autoridades para promover medios impugnativos en la materia electoral⁸, lo que obliga a los estados a través de las legislaturas o de los tribunales correspondientes a abrir una vía procesal por medio de la cual se diriman los litigios o planteamientos realizados.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la **Constitución Federal**,⁹ en relación con el diverso 95, Apartado B, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la **Constitución Local**¹⁰, es posible concluir que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral local, que causen agravio, pueden ser objeto de control constitucional y legal por este **Tribunal**.

⁸ Uno de los más recientes precedentes es el criterio adoptado por la Sala Superior en el juicio SUP-AG/52/2017, donde el promovente fue el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. En dicho asunto se reconoció un recurso eficaz para atender las pretensiones específicas del actor, quien impugnó una declaración de incompetencia realizada por el Presidente de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado. Esto es, un órgano electoral reclamando un acto de una autoridad jurisdiccional.

⁹ **Artículo 17.**

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y término que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

¹⁰ **Artículo 95. ...**

De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y en los términos de la ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. El órgano jurisdiccional local en materia electoral conocerá en única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral, las que se sustanciarán en términos de lo establecido en la ley y será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia. Contará con las atribuciones que le señalen esta Constitución y la legislación electoral. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

...

Es decir, la tutela judicial efectiva es un derecho complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución. Este concepto se encuentra ligado con la prohibición de la indefensión.

Por otra parte, la **Constitución Local** prevé que el legislador local ordinario debe establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral a fin de garantizar que los actos y resoluciones electorales, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad¹¹.

En ese sentido, la **Constitución Local** establece, en su artículo 95, Apartado B, penúltimo párrafo, el órgano jurisdiccional local encargado de administrar justicia en materia electoral, para lo cual lo considera como la máxima autoridad en la materia del Estado.

Bajo esta línea argumentativa, el **Tribunal** es la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, de ahí que, sea órgano competente para garantizar que todos los actos y resoluciones emitidos por autoridades formal y materialmente electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Con lo cual se hace efectivo el mandato constitucional, de ahí que, se debe conocer de cualquier impugnación promovida en contra de un acto o resolución en la materia que vulnere de forma directa una esfera de derechos.

Por lo tanto, a fin de conocer y resolver lo que en derecho corresponda, y toda vez que la controversia planteada por el **Actor**, no actualiza la procedibilidad de alguno de los medios de impugnación previstos en la **Ley de Medios**, especialmente, por falta de legitimación, lo procedente es el reencauzamiento del juicio electoral al rubro indicado, para que se trámite y resuelva como **“Asunto general”**¹².

¹¹ Norma que está desarrollada, en el artículo 5, fracción I, de la **Ley de Medios**, que prevé textualmente: **“Artículo 5.** El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:
I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.”

¹² Decisión que se sustenta en el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **14/2014**, sustentado por la **Sala Superior**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48, de rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lo anterior, a fin de hacer efectivo lo previsto en los artículos 17, de la **Constitución Federal**, en relación con el diverso 95, Apartado B, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la **Constitución Local**, esto es, posibilitar el derecho de acceso a la justicia electoral del **Actor**, para que la omisión del cual aduce le causa agravio pueda ser objeto de revisión por este **Tribunal**, máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, con lo cual se hace efectivo lo dispuesto por el citado ordenamiento constitucional, consistente en que todos los actos y resoluciones estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, según corresponda.

Finalmente, no pasa desapercibido para este **Tribunal** que, el **asunto general** al ser un medio extraordinario, no tiene una regulación legal textualmente establecida en el Estado; sin embargo, esto no constituye obstáculo para que el mencionado asunto general se tramite, substancie y resuelva conforme a las reglas generales previstas para los medios de impugnación en materia electoral, contenidas en la **Ley de Medios**.

En consecuencia, lo procedente es ordenar el envío del expediente al rubro indicado a la Secretaría de Acuerdos de este **Tribunal**, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como juicio electoral **TET-JE-36/2017**; a fin de que lo registre como Asunto General y lo remita de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado ponente para la sustanciación correspondiente, sin que ello implique prejuzgar sobre la actualización o no de alguna causa de improcedencia de las previstas en la ley de la materia.

B. Trámite ante la Autoridad responsable.

En las anotadas circunstancias, con la finalidad de integrar debidamente la relación jurídica procesal y proveer la integración del expediente como

siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE DE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO."**

asunto general en estricta observancia a las **reglas generales** previstas en la **Ley de Medios**, así como con apego al principio de legalidad que debe regir la actuación de la función electoral, con fundamento en los artículos 38, 39 y 43 de la referida Ley, se ordena a la **Autoridad responsable**, para que realice lo siguiente:

1. Inmediatamente que reciba la notificación del presente proveído, **publicite** durante el plazo de **setenta y dos horas**, el medio de impugnación correspondiente al asunto general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 fracción I, de la **Ley de Medios**, y de esta forma, los terceros interesados estén en aptitud de comparecer a deducir sus derechos, quedando vinculada para que, dentro del plazo improrrogable de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que fenezca el plazo de publicitación señalado, **remita** a esta autoridad la **cédula de publicitación, constancia de retiro correspondiente**, y según sea al caso, remita él o los **escritos de tercero interesado** que se hayan presentado; y, en caso contrario, la **certificación de incomparecencia de terceros**.

2. Rinda su **informe circunstanciado** y **remita todos los documentos que se hayan generado con motivo del asunto general de referencia, así como aquellos que estime necesarios para la resolución del asunto**, en términos del artículo 43 de la **Ley de Medios**, acompañando las pruebas relacionadas con el acto combatido por el **Actor**, remitiéndolo a este **Tribunal**, dentro del plazo improrrogable de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído.

Con la precisión de que dicha documentación deberá remitirse al expediente que se haya integrado con motivo del reencauzamiento ordenado en el presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Se **apercibe** a la autoridad señalada como responsable, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74, de la Ley de Medios.

Se ordena al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido en este proveído para su cumplimiento.

TERCERO. Termino al Actor para manifestar lo que en derecho corresponda.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el **Actor** con fecha once de abril del presente año, presentó ante la **Sala Superior**, escrito mediante el cual refiere haber recibido respuesta por parte de la **Autoridad responsable**, y del Contador Público Darío Coyotzi Nava, Director de Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a la petición realizada en los oficios identificados con las claves **ITE-CG 122/2017** e **ITE-CG 150/2017**.

Ante tales consideraciones solicitó dictar lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta conveniente precisar que el referido artículo establece:

“Artículo 11

1). Procede el sobreseimiento cuando:

a) *El promovente se desista expresamente por escrito;*

b) *La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;”*

....

En efecto, del escrito de referencia se advierte que el **Actor**, solicita la conclusión anticipada del juicio al considerar que se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, por haber quedado totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo; en ese sentido, resulta indispensable para este **Tribunal**, requerir al **Actor**, a efecto de que aclare **si su verdadera intención es desistirse de la acción** iniciada en contra de la **Autoridad responsable**.

Lo anterior, en virtud de que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que se haga valer, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente **a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente dijo**, pues solo de esta forma se puede determinar con exactitud la intención del promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia **4/99**¹³, sustentado por la **Sala Superior**, de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, de la **Ley de Medios**, se concede a Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **término de dos días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que **manifieste si**

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

en realidad su pretensión principal en su escrito de fecha diez de abril del presente año¹⁴, es desistirse de la acción, o bien, solo advierte la actualización de una causal de sobreseimiento.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio electoral promovido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por conducto de Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda de juicio electoral, para que se trámite y, en su caso, se resuelva como **asunto general**.

TERCERO. Radíquese el presente **asunto general** bajo el número que corresponda; hecho lo anterior, túrnese a la ponencia del Magistrado ponente, a fin de que acuerde y, en su caso, continúe con la sustanciación del presente asunto.

CUARTO. Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

QUINTO. Se ordena a la **Autoridad responsable**, para que una vez que se le notifique el presente proveído, proceda al trámite indicado en el considerando **SEGUNDO** del presente acuerdo.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** al **Actor** en el domicilio oficial, adjuntando

¹⁴ Consultable a fojas ciento sesenta y cinco (165) del expediente.

copia cotejada de su escrito de fecha once de abril del presente año; **mediante oficio** a la **Autoridad responsable** adjuntando copia certificada del presente acuerdo, así como copia cotejada de la demanda y sus anexos; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las ----- de esta fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

**LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA